

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 17 de febrero de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jhoel Escudero Soliz y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 25 de enero de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **No. 255-23-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 23 de enero de 2023, Carlos Johan Montaña Bonaga (en adelante, “**el accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección¹ en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “**la Sala Nacional**”) en una acción de hábeas corpus, cuyos antecedentes procesales se narran en los siguientes párrafos.
2. El 15 de noviembre de 2022, el accionante presentó una acción de hábeas corpus en contra del Tribunal Penal de Garantías Penales de Esmeraldas (en adelante, “**el Tribunal Penal**”) debido a la prisión preventiva emitida en su contra y la demora en la notificación de la sentencia escrita². Este proceso fue signado con el número 08102-2022-00034.
3. El 06 de diciembre de 2022, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas (en adelante, “**la Sala Provincial**”) negó la acción de hábeas corpus. El accionante interpuso el recurso de apelación.
4. El 03 de enero de 2023³, la Sala Nacional negó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado. Esta decisión fue notificada el mismo día de su emisión.

II. Objeto

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente *“en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u*

¹ El 06 de enero de 2023, la causa fue ingresada a la Corte Constitucional conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“SACC”).

² Según las sentencias de primera y segunda instancia, el 03 de junio de 2021, el accionante había sido aprehendido por el presunto delito de tráfico de sustancias sujetas a fiscalización. La audiencia de juicio fue realizada el 12 de mayo de 2022, en la que el Tribunal Penal emitió su decisión oral sobre la condena a 10 años de pena privativa de libertad. Adicionalmente, manifestó que, después de seis meses de la audiencia, el Tribunal Penal no había notificado la sentencia escrita, lo cual le impedía interponer los recursos respectivos para impugnar su condena, mientras que continuaba con la orden de prisión preventiva en su contra.

³ Pese a que la sentencia señala que fue emitida el 2022, posteriormente, la secretaria relatora de la Sala Nacional sentó razón para establecer la fecha correcta.

omisión derechos reconocidos en la Constitución”; asimismo, en contra de “resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados”.

6. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, el accionante identifica como decisión judicial impugnada a la sentencia emitida por la Sala Nacional. Por tanto, esta decisión es objeto de una acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437.1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC.

III. Oportunidad

7. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: *“el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...”*, en concordancia con el artículo 61.2 *ibidem*⁴ y el artículo 46⁵ de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “**CRSPCCC**”).

8. El accionante presentó la acción extraordinaria de protección el día 23 de enero de 2023, respectivamente, y la decisión que concluyó el proceso fue notificada el 03 de enero de 2023. Por lo expuesto, la demanda de la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

IV. Requisitos formales

9. De la lectura de la demanda, se verifica que esta cumple con los requisitos formales, según lo señalan los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensiones y fundamentos

10. En su demanda, el accionante solicita a la Corte Constitucional que admita y acepte la acción extraordinaria de protección presentada, declare la vulneración de sus derechos a la atención prioritaria (artículo 35 de la CRE), la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE), al debido proceso en el principio de la presunción de inocencia, en las garantías del trámite propio de procedimiento, de contar con el tiempo adecuado para su defensa, de la motivación y a recurrir (artículo 76 numerales 2, 3 y 7 literales b), l) y m) de la CRE) y a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE). Solicita también a este Organismo que deje sin efecto la decisión impugnada y emita una sentencia sobre el mérito de los hechos para aceptar su acción de hábeas corpus.

11. La demanda hace un recuento de los hechos que dieron origen a la acción de hábeas corpus. El accionante manifiesta que fue condenado en la audiencia de juicio llevada a cabo el 12 de mayo de 2022, lo cual habría vulnerado sus derechos puesto que, *“desde el 12 de mayo de 2022 que se realizó la audiencia de juicio habían transcurrido más de seis meses que no se emitía la sentencia escrita correspondiente, la misma que de acuerdo al Art. 621 del [Código Orgánico Integral Penal, (en adelante, “COIP”)] debe notificarse por escrito dentro de los diez días posteriores a que se había emitido la decisión oral”*.

⁴ “Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener: (...) 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada”.

⁵ “Art. 46.- El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada.”

12. Igualmente, añade que desde la fecha de su detención, el 03 de junio de 2021, hasta la presentación de la acción de hábeas corpus, *“ya habían transcurrido más de diecisiete meses con medida cautelar de prisión preventiva, por tanto, sin sentencia, pues esta no se emitía por escrito, pese que, sin contar con el tiempo empleado en la sustanciación de la etapa de instrucción fiscal y etapa intermedia, sólo el Tribunal de Garantías Penales había tenido un año y diez días para sustanciar la etapa del juicio y notificar la sentencia escrita respectiva”*.

13. En la demanda están transcritos extractos de la decisión impugnada, y señala que el Tribunal Penal no justificó *“de ninguna manera el porqué (sic) (...) se demoró, hasta la fecha en que presenté la Acción de Habeas Corpus, un año y diez días, sólo para sustanciar la etapa del juicio y emitir y notificar la sentencia escrita”*. Asimismo, menciona que nunca fue justificada la supuesta complejidad del caso, la cual fue alegada por el Tribunal Penal para explicar la demora. Arguye además que en la decisión impugnada no está sustentada la afirmación relativa a que una *“decisión oral” constituye una ‘sentencia’*, puesto que esta contiene requisitos específicos previstos en la legislación penal, por lo que dicho fallo *“es incoherente (...)”*.

14. Manifiesta que la decisión impugnada omitió pronunciarse sobre su derecho a la atención prioritaria en relación con la privación de libertad, al ser una persona con discapacidad, con lo cual inobservó lo previsto en el artículo 35 de la CRE. Cita la sentencia No. 2505-19-EP/21, señalando a esta como *“otro insumo respecto a la caducidad de la prisión preventiva, el mismo que tampoco fue aplicado en el [fallo] impugnado”*. Señala que al estar privado de la libertad y tener una discapacidad estaba en una doble situación de vulnerabilidad, por lo que su juzgamiento debió haber sido priorizado. Indica que esto también vulneró las garantías del artículo 76 de la CRE. Cita la normativa penal referente a la caducidad de la prisión preventiva, y reitera que la vulneración a sus derechos se dio cuando estuvo privado de la libertad por más de un año sin haber recibido ningún tipo de sentencia.

15. Sobre la vulneración a la garantía de la motivación, presenta los siguientes argumentos:

15.1. La Sala Nacional *“realiza un superficial análisis de legalidad sobre [su] pretensión, y no (...) realiza un análisis de constitucionalidad”*.

15.2. Refiere la falta de explicación sobre la necesidad de la imposición de la orden de prisión preventiva para su caso en concreto.

15.3. *“El fallo es contradictorio y consecuentemente inmotivado al ser contradictorio, al constar en el mismo que no existe vulneración de derechos”*, pese a citar normativa que sustentaría la posición contraria. En el mismo sentido, resulta contradictorio el fallo cuando afirma que no opera la caducidad de la prisión preventiva, *“por cuanto el [Tribunal Penal] ya había emitido un pronunciamiento oral donde se dijo que iba ser sentenciado a diez años de prisión”*.

15.4. La sentencia refiere la posibilidad de un hábeas corpus correctivo, cuando esto no serviría para las pretensiones planteadas. En el mismo sentido, manifiesta que la sentencia no tendría fundamento ni argumento jurídico.

16. Sobre la garantía de contar con el tiempo y medios adecuados para la defensa, puesto que no habría existido un análisis al respecto, pese a que la demora en emitir sentencia influyó en la posibilidad de su defensa en el proceso. En igual sentido, señala la vulneración de la garantía de recurrir, porque se le impidió recurrir la decisión tomada por el Tribunal Penal.

17. Sobre la presunción de inocencia, arguye que la imposibilidad de revisión de la prisión preventiva constituyó *“una pena anticipada al extenderse ésta más allá de los términos legales, constitucionales y de los derechos humanos”*. En el mismo sentido, señala la vulneración de la garantía del trámite propio, porque se emitió la sentencia más allá de los dos años que estuvo privado de libertad.

18. En relación a la tutela judicial efectiva, manifiesta que quedó *“en indefensión, ante el irrespeto y vulneración de mis derechos constitucionales al no ser sentenciado conforme el ordenamiento jurídico”*. Sobre la seguridad jurídica, manifiesta que la Sala Nacional, al conocer el recurso de apelación, debió haber verificado la violación de sus derechos y haber aceptado la acción.

VI. Admisibilidad

19. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Entre ellos se encuentran: *“1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; (...) 4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”*.

20. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 1967-14-EP/20, quien comparece como parte demandante en una acción extraordinaria de protección debe brindar una argumentación clara en la que presente una tesis o conclusión sobre los derechos vulnerados. De tal forma, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, debe ser posible dilucidar por qué considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente un derecho constitucional⁶. Adicionalmente, vale mencionar que, por la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, este mecanismo pretende solventar violaciones de derechos constitucionales ocurridas en decisiones definitivas y, por las disposiciones que la regulan, por regla general, esta acción no se configura como una impugnación adicional equiparable a otra instancia.

21. En su demanda, el accionante refiere la vulneración de varios derechos y garantías del debido proceso (párr. 10 *supra*). Sin embargo, pese a que detalla las garantías que considera como vulneradas, así como los derechos a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica (párr. 16 a 18 *supra*), la demanda omite especificar una justificación jurídica para sustentar las presuntas vulneraciones sobre cada uno de estos derechos y garantías alegadas. En el mismo sentido, al referir la vulneración de su derecho a la atención prioritaria (párr. 14 *supra*), la demanda lo justifica con la presunta inobservancia del precedente No. 2505-19-EP/21. Sin embargo, el

⁶ Corte Constitucional. Sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18; Sentencia No. 1228-13-EP/20, de 21 de febrero de 2020, párr. 12. La sentencia No. 1967-14-EP/20 indica:

“(...) un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos:

18.1. *Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el ‘derecho violado’, en palabras del art. 62.1 de la LOG[J]CC).*

18.2. *Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art.62.1 de la LOG[J]CC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.*

18.3. *Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOG[J]CC).”*

accionante no especifica cuál sería la regla de precedente supuestamente incumplida y por qué sería aplicable a su caso en concreto, según ha sido establecido por este Organismo en la sentencia No. 1943-15-EP/21⁷ respecto del alegado incumplimiento de un precedente. Así, la demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

22. Por otra parte, de los demás argumentos presentados que no están ligados con derechos específicos en su exposición (párrs. 11 a 13 *supra*), así como sobre la garantía de la motivación (párr. 15 *supra*) este Tribunal verifica que la inconformidad del accionante radica en la interpretación que la Sala Nacional habría hecho sobre el COIP y la institución de la caducidad de la prisión preventiva. En tal sentido, la demanda versa sobre la aplicación de normas infraconstitucionales, por lo cual incurre en la causal del numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC.

23. Además, este Tribunal recuerda que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional y no corresponde mediante esta acción, el control abstracto de constitucionalidad de norma. Cabe indicar también que esta Corte admitió a trámite el caso No. 22-20-CN, sobre la consulta de constitucionalidad del artículo 541 numeral 3 del COIP, el cual se encuentra pendiente de resolución.

24. Por lo expuesto, la demanda de la acción extraordinaria de protección presentada por el accionante no cumple con el requisito establecido en el numeral 1 e incurre en la causal del numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC.

VII. Decisión

25. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de la acción extraordinaria de protección del caso **No. 255-23-EP**.

26. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

27. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

⁷ Corte Constitucional. Sentencia No. 1943-15-EP/21 de 13 de enero de 2021, párrs. 42 y 43.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 17 de febrero de 2023.- **LO CERTIFICO.**-

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN